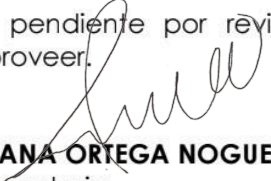


SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente por revisar contestación y resolver recurso presentado por COLPENSIONES. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

RADICACION	76001310500320210011500
EJECUTANTE	HOLMES ORLANDO GRANADA MARTINEZ
EJECUTADO	COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali 20 de abril de 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra pendiente revisar la contestación a la demanda ejecutiva en la cual presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación formulando como sustento la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION e INCONSTITUCIONALIDAD, el despacho se pronuncia de la siguiente manera.

Argumenta la entidad que conforme a lo previsto en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, pasados diez (10) meses desde su ejecutoria, y en ese mismo sentido también lo contempla los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, considera pertinente el despacho aclararle a la parte actuada que la normatividad que enuncia, no sirve de soporte para la excepción que interpone como **"INCONSTITUCIONALIDAD"**, dado que en tratándose de derechos laborales, no existe la limitación de esperar el término o plazo que se consigna en las normas de orden administrativo, de limitar hasta después de ejecutoriada la sentencia que reconoció el derecho la posibilidad de exigir su cumplimiento vía ejecutiva, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Laboral sentencia de Tutela No. 41391 del 23 de enero de 2013, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve (entre otras) así como en la sentencia Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, según pronunciamiento emitido el 02 de mayo de 2012 dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 38075, por el Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo estatuido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se procedió a dar aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como **"INCONSTITUCIONALIDAD"**, se encuentra que la misma no se sujeta a los establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se estatuye que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por tanto se concluye que la excepción para ejecutar inmediatamente en materia laboral, las trae el artículo 442 del C. G. P., aplicable por analogía (artículo 145 C. P. del T. y S. S.). Así, para la Nación, remite al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Para los demás entes territoriales, dispone un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto de

obedecimiento a lo resuelto por el superior, sin que entre tanto se pueda librarse ejecución contra ella. De tales normas se puede inferir que, las entidades descentralizadas, en materia laboral no tienen excepción para ser ejecutadas inmediatamente, por tanto, no son de recibo los argumentos esbozados por la excepcionante, y en consecuencia, se desestima la excepción propuesta.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte ejecutada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 795 del 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto subsidiariamente contra el Auto Interlocutorio N° 795 del 08 de abril de 2021, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

La Juez.,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

